



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### **Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\***

#### *Artículo 46*

1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueron conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueron conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

#### **Significado y propósito de la disposición**

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

1. El artículo 46 da al comprador un derecho general de exigir al vendedor que cumpla sus obligaciones contractuales en especie. Mientras que los párrafos 2 y 3 tratan de la sustitución y la reparación de mercaderías no conformes en el sentido del artículo 35 y formulan ciertas restricciones a esas compensaciones específicas, el párrafo 1 se aplica a todos los demás casos.
2. El derecho a exigir el cumplimiento está sujeto a la restricción relativa al cumplimiento específico expuesta en el artículo 28. Si el tribunal que entiende en el asunto no accede a tal exigencia con arreglo a su propia ley nacional, no estará obligado a acceder a ella en virtud de la Convención.<sup>1</sup> Por lo tanto los tribunales de jurisdicciones que no prevén el cumplimiento específico pueden negarse a dictaminar el cumplimiento específico de la obligación disputada y pueden conceder solo indemnización por daños y perjuicios.
3. El hecho de que el derecho al cumplimiento figure en primer lugar en la lista de recursos mencionados en los artículos 46 a 52 indica que con arreglo a la Convención el vínculo contractual debe mantenerse en la medida de lo posible, mientras que la rescisión del contrato ha de ser un último recurso (*ultima ratio*)<sup>2</sup> únicamente en caso de que la continuación del contrato no fuera ya tolerable a causa del grave incumplimiento cometido por el vendedor (véase el art. 49). El mismo concepto se aplica al incumplimiento del comprador (arts. 62 y 64).
4. Pese a su importancia, el derecho a exigir el cumplimiento no ha sido objeto de mucha jurisprudencia. En la práctica, se prefieren otros recursos, en particular el derecho a indemnización por daños y perjuicios.

### Requisitos generales

5. El derecho a exigir el cumplimiento presupone que la obligación en litigio exista y no haya sido cumplida todavía
6. Además el comprador debe “exigir” el cumplimiento. Esto significa una demanda clara de cumplimiento de la obligación en litigio.<sup>3</sup> En las condiciones de los párrafos 2) y 3) del artículo 46, debe hacerse la comunicación dentro de un plazo razonable. El comprador tiene también derecho a fijar un plazo adicional razonable para el cumplimiento con arreglo al artículo 47.

---

<sup>1</sup> Véase el Compendio, artículo 28.

<sup>2</sup> Véase Oberster Gerichtshof, 7 de septiembre de 2000, disponible en Internet, [http://www.cisg.at/8\\_2200v.htm](http://www.cisg.at/8_2200v.htm).

<sup>3</sup> El comentario sobre el proyecto de Convención preparado por la Secretaría de la CNUDMI contenía un ejemplo de petición ambigua que podía interpretarse como petición de cumplimiento o modificación de la fecha de entrega:

“Ejemplo 42A: Al no ser entregadas las mercaderías en la fecha convenida, 1 de julio, el comprador escribió al vendedor: ‘El no haber hecho ustedes la entrega el 1 de julio según lo prometido puede no ser demasiado grave para nosotros, pero ciertamente necesitaremos las mercaderías para el 15 de julio.’ El vendedor entregó las mercaderías el 15 de julio.”

*Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 38.

## **Derecho general a exigir el cumplimiento (artículo 46, 1))**

7. Excepto en los casos a que se refieren los párrafos 2) y 3) del artículo 46, el comprador tiene un derecho general en virtud del párrafo 1) de pedir que el vendedor cumpla en especie cualquier obligación contraída. El comprador puede por lo tanto pedir que se entreguen las mercaderías, que el vendedor haga una garantía bancaria estipulada o respete una obligación de venta exclusiva.<sup>4</sup> El comprador puede reclamar y —a reserva de las restricciones impuestas por el artículo 28— exigir el cumplimiento de esas obligaciones con ayuda de los tribunales.

8. Si el cumplimiento en especie es imposible —p.ej., si una mercancía única se ha vendido y después se ha destruido— se extingue también el derecho del comprador a exigir el cumplimiento.

9. En su párrafo 1), el artículo 46 restringe el derecho a exigir el cumplimiento si el comprador ha ejercitado ya un derecho o una acción incompatible con ese cumplimiento. Tal incompatibilidad existe entre cumplimiento y cancelación, pero también entre cumplimiento y reducción del precio.<sup>5</sup> Sin embargo, el comprador puede combinar su solicitud de cumplimiento con una reclamación por daños remanentes, p.ej. causados por la demora en el cumplimiento.<sup>6</sup> El comprador que haya pedido el cumplimiento puede todavía optar por una vía diferente, p.ej. declarar cancelado el contrato si se reúnen todas las condiciones para la cancelación. Solo si el comprador ha fijado un plazo adicional para el cumplimiento no podrá durante ese tiempo ejercitar otras acciones, excepto la reclamación por daños y perjuicios en virtud del artículo 47.

10. El derecho general de exigir el cumplimiento no necesita ser reclamado dentro de cierto plazo, aparte del plazo normal de prescripción según la ley nacional aplicable<sup>7</sup> o, en su caso, según la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. Esto contrasta con el requisito de notificación contenido en los párrafos 2) y 3) del artículo 46; pero también según el párrafo 1) se necesita una clara declaración de que el comprador exige el cumplimiento de una obligación contractual.<sup>8</sup>

## **Entrega de mercaderías sustitutorias (artículo 46, 2))**

<sup>4</sup> En estos casos los compradores, sin embargo, recurrieron a otros medios, como reclamación por daños y en la medida de lo posible cancelación: compárese p.ej., Tribunal de Arbitraje de la CCI, Suiza, laudo N° 8786, *ICC International Court of Arbitration Bulletin* 2000, 70 (entrega tardía); CRCICA Arbitration Cairo, Egipto, 3 de octubre de 1995, Unilex (extensión de garantía bancaria); CLOUT, caso N° 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (incumplimiento de acuerdo de venta exclusiva).

<sup>5</sup> Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 38, párr. 7.

<sup>6</sup> *Id.*, párr. 4.

<sup>7</sup> Véase por ejemplo CLOUT, caso N° 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998].

<sup>8</sup> Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 38, párrs. 4-5.

11. El párrafo 2) del artículo 46 presupone: a) que el vendedor ha entregado mercaderías no conformes; b) que la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato; y c) que el comprador ha exigido la sustitución dentro de un plazo razonable. Dadas estas condiciones, el comprador tiene derecho a exigir la entrega de mercaderías sustitutorias.

12. La falta de conformidad de las mercaderías tiene que determinarse según el artículo 35, que incluye la entrega de mercaderías defectuosas, de mercaderías diferentes (*aliud*), los defectos en el embalaje o envase y las deficiencias en la cantidad.<sup>9</sup>

13. Un incumplimiento esencial respecto a la falta de conformidad de las mercaderías tiene lugar cuando la entrega de mercancías defectuosas priva sustancialmente al comprador de lo que tenía derecho a esperar según el contrato (art. 25). Un incumplimiento esencial según el párrafo 2) del artículo 46 tiene que determinarse de la misma manera que según el artículo 49 y de conformidad con la definición general dada en el artículo 25. La jurisprudencia que ilustra este punto (aunque referente al art. 49) ha sostenido que la no conformidad relativa a la calidad no es un incumplimiento esencial del contrato, por cuanto el comprador puede —sin inconveniente no razonable— utilizar las mercaderías o revenderlas incluso con una rebaja.<sup>10</sup> Así, p.ej., la entrega de carne congelada demasiado grasienta y húmeda que, según opinión de expertos, valía un 25,5% menos que la carne de la calidad contratada no se consideró incumplimiento esencial del contrato, pues el comprador tuvo la oportunidad de revender la carne a un precio inferior o de elaborarla de otra manera.<sup>11</sup> Por el contrario, si la mercancía no conforme no puede utilizarse ni revenderse con un esfuerzo razonable habrá incumplimiento esencial.<sup>12</sup> Lo mismo ocurre si las mercancías tienen un defecto grave, aunque puedan todavía utilizarse en alguna medida (p.ej., flores que deberían florecer todo el verano pero solo lo hicieron una pequeña parte del tiempo)<sup>13</sup> o si las mercancías tienen importantes defectos y el comprador las necesita para manufacturas.<sup>14</sup> A la misma solución se ha llegado cuando la no conformidad se ha debido a la adición de sustancias que era ilegal tanto en el país del vendedor como en el del comprador.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Véase Compendio, artículo 35.

<sup>10</sup> CLOUT, caso N° 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996]; CLOUT, caso N° 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998].

<sup>11</sup> CLOUT, caso N° 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998].

<sup>12</sup> CLOUT, caso N° 150 [Cour de Cassation, Francia 23 de enero de 1996] (vino artificialmente endulzado); CLOUT, caso N° 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (zapatos con grietas en el cuero); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (camisetas que encogen dos tallas después del primer lavado).

<sup>13</sup> CLOUT, caso N° 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].

<sup>14</sup> Véase CLOUT, caso N° 138 [Federal Court of Appeals for the Second Circuit, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995] (menor capacidad de enfriamiento y mayor consumo de energía de lo contratado en compresores entregados para la fabricación de aparatos de aire acondicionado); CLOUT, caso N° 150 [Cour de Cassation, Francia, 23 de enero de 1996] (vino artificialmente endulzado); CLOUT, caso N° 315 [Cour de Cassation, Francia, 26 de mayo de 1999] (láminas de metal absolutamente inadecuadas para el tipo previsto de manufactura por el subcontratista del comprador) (Véase el texto completo de la decisión).

<sup>15</sup> CLOUT, caso N° 150 [Cour de Cassation, Francia, 23 de enero de 1996] (vino artificialmente endulzado, prohibido por la legislación de la UE y las leyes nacionales); CLOUT, caso N° 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (también vino artificialmente endulzado).

14. Problemas especiales se plantean cuando las mercaderías son —incluso gravemente— *defectuosas pero reparables*. Varios tribunales han dictaminado que la fácil reparabilidad de defectos no permite calificar el incumplimiento de esencial.<sup>16</sup> Al menos cuando el vendedor ofrece y realiza una rápida reparación sin inconveniente para el comprador, los tribunales no encontrarán un incumplimiento esencial.<sup>17</sup> Esto concuerda con el derecho del vendedor a subsanar los defectos reconocido en el artículo 48 de la Convención.

15. El párrafo 2) del artículo 46 requiere una comunicación en un plazo razonable. La petición de mercaderías sustitutorias puede combinarse con la comunicación de falta de conformidad en virtud del artículo 39, al que se aplican entonces los plazos de esta disposición. Sin embargo, la comunicación puede hacerse también ulteriormente en un plazo razonable.

16. Debe observarse que el derecho a pedir la entrega de mercaderías sustitutorias solo puede ejercerse, en principio, si el comprador puede devolver las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido (art. 82).

### **Reparación (artículo 46, 3))**

17. El párrafo 3) del artículo 46 reconoce un derecho a reparación si las mercaderías entregadas no son conformes al contrato en el sentido del artículo 35. Además, la reparación debe ser razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias. Por último, el comprador debe comunicar su petición de reparación dentro de un plazo razonable.<sup>18</sup>

18. Es necesario que las mercaderías sean reparables, es decir que el defecto pueda subsanarse mediante la reparación. Sin embargo, una petición de reparación no sería razonable si, p.ej., el comprador pudiera hacer él mismo fácilmente la reparación. Pero el vendedor es responsable de los costos de tal reparación.<sup>19</sup>

19. La reparación es efectiva cuando después de ella las mercaderías pueden utilizarse en la forma convenida.<sup>20</sup> Si las mercaderías reparadas resultan después defectuosas, el comprador debe dar aviso de los defectos.<sup>21</sup> Se ha dictaminado que a este aviso se plica el plazo del artículo 39.<sup>22</sup> Sin embargo, la petición de reparación puede comunicarse dentro de un plazo razonable.<sup>23</sup> Un primer aviso antes de dos semanas, un segundo después de un mes y nuevos avisos después de seis y once meses se han considerado como hechos dentro de un plazo razonable.<sup>24</sup>

<sup>16</sup> CLOUT, caso N° 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995].

<sup>17</sup> CLOUT, caso N° 152 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; CLOUT, caso N° 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

<sup>18</sup> En cuanto a este requisito véase CLOUT, caso N° 225 [Cour d'appel Versailles, Francia, 29 de enero de 1998].

<sup>19</sup> CLOUT, caso N° 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (Véase el texto completo de la decisión).

<sup>20</sup> CLOUT, caso N° 152 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995].

<sup>21</sup> Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, Unilex.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> CLOUT, caso N° 225 [Cour d'appel Versailles, Francia 29 de enero de 1998] (Véase el texto completo de la decisión).

<sup>24</sup> *Id.*

---